

	Pesetas anuales
Portero	73.200
Guardesa de instalaciones y Servicios	46.800
Mujer de limpieza (a amortizar)	46.800

2) El personal acogido a la jornada reducida, así como los Médicos, Químicos (a amortizar) y mujeres de la limpieza (a amortizar) que no realicen la jornada completa percibirán los sueldos anteriormente indicados, reducidos en un 30 por 100.

3) Se le abonará además a todo el personal un premio especial en concepto de mayor rendimiento, de 40 pesetas por día trabajado, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada legal establecida para cada grupo profesional. Este premio se devengará también durante los días correspondientes a las vacaciones reglamentarias y en los de baja por accidente de trabajo.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Este premio no se computará a efectos de Seguros Sociales, excepto accidentes de trabajo, ni se tendrá en cuenta a los efectos de bienes, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, devengo de Plus Familiar, ni en el de cualquier otro recargo establecido o que pudiera establecerse, ni tampoco a efectos pasivos.

4) En atención a las características del puesto de trabajo, el personal que a continuación se relaciona percibirá como gratificación anual no computable a efectos pasivos, ni de determinación de bienes ni pagas extraordinarias, las cantidades siguientes:

	Comisario y Depositario Pagador	Jefe Negocia- do Recau- dación	Jefe Conta- bilidad
Juntas y Comisiones de:			
Primera categoría	30.000	19.500	15.000
Segunda categoría	22.500	15.000	11.000
Tercera categoría	15.000	10.500	7.000
Cuarta categoría	7.500	6.000	3.000

Los Técnicos y universitarios de título superior que presten servicio en Juntas o Comisiones percibirán una gratificación anual, con las mismas limitaciones recogidas anteriormente, de treinta mil (30.000) pesetas. Asimismo el Capitán de la Marina Mercante que realice funciones de Jefe de Flota, así como el Maquinista naval que realice las de Inspector general de Máquinas, percibirá en idéntico concepto y con las mismas limitaciones la cantidad de quince mil (15.000) pesetas en las Juntas de Bilbao y Sevilla y de nueve mil (9.000) pesetas en las de Avilés, Huelva, San Esteban de Pravia y Santander.

Art. 3.º Quedan suprimidos el párrafo b) del artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos y la disposición transitoria tercera del Estatuto Reglamentario del Personal Administrativo, Técnico Auxiliar, meramente Auxiliar y Subalterno de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos.

Art. 4.º Las mejoras económicas derivadas de la aplicación de los artículos primero y segundo de esta Orden no tendrán repercusión alguna en la asignación de residencia de los empleados y obreros afectados por la misma.

Por consiguiente, los haberes citados en el artículo 32 de la Reglamentación obrera y el artículo 87 del Estatuto Reglamentario que han de servir de base para el cálculo de dicha gratificación o plus de residencia continuarán siendo los vigentes en 31 de diciembre de 1970.

Art. 5.º Los bienes del personal de Servicios y Organismos portuarios se calcularán tomando como base las remuneraciones que figuren en los presupuestos correspondientes y que legalmente sean computables a este efecto.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1971, pero sus mejoras económicas no tendrán repercusión ni efectos, en cuanto a haberes pasivos se refiere, hasta

que las posibilidades financieras de las Entidades de previsión afectadas lo consientan, previo estudio actuarial de dichas Entidades.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de diciembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de diciembre de 1970 por la que se desarrolla el Decreto 3259/1970, de 20 de octubre, que creó la Cuenta de Ahorro del Emigrante.

Excelentísimos señores:

El Decreto 3259/1970, de 20 de octubre, por el que se crea la Cuenta de Ahorro del Emigrante, tiene una doble finalidad: Por una parte, defender y estimular ese ahorro, ofreciendo una colocación segura y rentable del mismo a los emigrantes españoles; por otra, posibilitar la promoción social del emigrante y su familia mediante créditos accesibles que faciliten su reincorporación plena y digna a la comunidad nacional.

Para hacer efectivos los beneficios concedidos por el Decreto, que deben quedar reservados exclusivamente a los trabajadores españoles en el extranjero, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La apertura de la Cuenta de Ahorros del Emigrante se realizará mediante solicitud del interesado, en la que deberá consignar, al menos, los datos que se indican en el modelo anexo.

Segundo.—La residencia y prestación de trabajo en el extranjero deberá acreditarse documentalmente ante los Bancos privados, Exterior de España y Cajas de Ahorro.

Tercero.—Las imposiciones o ingresos se harán necesariamente en divisas o pesetas convertibles, bien directamente en los Bancos o Cajas, o mediante transferencia, cheque o giro postal.

Cuarto.—Los saldos de estas cuentas devengarán el tipo básico de interés de redescuento del Banco de España y los intereses serán capitalizados a fin de cada año natural.

Quinto.—Para la concesión de los préstamos previstos en los artículos séptimo y octavo del Decreto 3259/1970, los Bancos privados, Exterior de España y Cajas de Ahorro, conforme a la legislación en vigor, exigirán las garantías necesarias, incluso la hipotecaria, en su caso.

Sexto.—Para la determinación de la cuantía de los préstamos en pesetas interiores, a que hace referencia el artículo séptimo del Decreto, sin perjuicio de observar los límites máximos establecidos en su artículo octavo, las Entidades de crédito tendrán en consideración, como exponente del espíritu de ahorro del emigrante titular, los saldos medios trimestrales que arrojen las respectivas cuentas, así como el cumplimiento de un plan indicativo de ahorro, que podrá proponer el titular en la solicitud de apertura de la cuenta.

Séptimo.—En cuanto a las Cajas de Ahorro, los recursos procedentes de las Cuentas de Ahorro del Emigrante no se computarán, a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1964, y deberán invertirse en las finalidades específicas previstas en el Decreto de 29 de octubre de 1970. Tales inversiones serán computables como préstamos de regulación especial en la parte que excedan del total de aquellos recursos.

Los Bancos no vendrán obligados a efectuar el porcentaje de inversión en fondos públicos previsto en la vigente legislación por razón de los recursos que procedan de las Cuentas de Ahorro del Emigrante.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MODELO QUE SE CITA

Cuenta de Ahorro del Emigrante	
Número	
Oficina en España	

ESTABLECIMIENTO DE CREDITO

Solicitud de apertura de Cuenta de Ahorro del Emigrante (Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, y Orden ministerial de de diciembre de 1970)

Titular:	Fecha de nacimiento:	Estado civil:
D. N. I. o pasaporte número:	Expedido en:	
Domicilio de origen:	Número:	Población-provincia:
Calle:		
Residencia fuera de España:	Número:	Población-país:
Calle:		
Empresa donde presta sus servicios:	Puesto de trabajo:	

PLAN INDICATIVO DE AHORRO

Ingresos:	Inicial	Periódicos (por semana, mes, trimestre, ...)
Cuantía, pesetas:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA DISPONER

Primer autorizado:	Parentesco con el titular:	
Domicilio del autorizado:	Número:	Población:
Calle:		
D. N. I. número:		Expedido en:
Periodicidad, cuantía y otras condiciones para efectuar reintegros:		
Firma del primer autorizado:		
Segundo autorizado:	Parentesco con el titular:	
Domicilio del autorizado:	Número:	Población:
Calle:		
D. N. I. número:		Expedido en:
Periodicidad, cuantía y otras condiciones para efectuar reintegros:		
Firma del segundo autorizado:		

Solicita y propone al Establecimiento de crédito la apertura de una cuenta de Ahorro del Emigrante, con arreglo a las condiciones establecidas en el Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, y Orden ministerial de 21 de diciembre de 1970, que figuran transcritos al dorso de esta solicitud, a las que expresamente muestra su conformidad; declarando, bajo su responsabilidad, que no es titular de ninguna otra cuenta de Ahorro del Emigrante.

(Fecha)

(Firma del titular.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de diciembre de 1970 sobre valor de las horas extraordinarias en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Interesada por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante la sustitución del anexo número 5, relativo al valor de las horas extraordinarias, de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, por otro que se estima de mayor justicia, y visto el informe de conformidad emitido por la Dirección General de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante y a propuesta de la de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero.—El anexo número 5, relativo al valor de las horas extraordinarias, de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, queda sustituido por el que se acompaña a la presente Orden, que entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 1971.

Segundo.—Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de diciembre de 1970.

DE I.A FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.